

RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 002953-2024-JN/ONPE

Lima, 12 de abril de 2024

VISTOS: El Informe-PAS N° 004140-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción N° 3807-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano GILBER OJAICATE MACUSI, excandidato a regidor distrital de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS N° 003773-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. HECHOS RELEVANTES

Con Resolución Gerencial-PAS N° 003309-2023-GSFP/ONPE, del 9 de agosto de 2023, la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador (PAS) contra el ciudadano GILBER OJAICATE MACUSI, excandidato a regidor distrital de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto (el administrado), por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas y sus modificatorias (LOP);

Mediante Carta-PAS N° 003333-2023-GSFP/ONPE, notificada el 28 de agosto de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más seis (6) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus descargos iniciales;

Por medio del Informe-PAS N° 004140-2023-GSFP/ONPE, del 12 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción N° 3807-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

II. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En el presente caso, se estima necesario evaluar si la diligencia de notificación de inicio del presente PAS se ha efectuado con las formalidades y requisitos de ley, a fin de descartar cualquier vulneración de su derecho de defensa;

En relación con ello, el principio de debido procedimiento, consagrado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley



del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, obliga a la Administración a garantizar los derechos y garantías ligadas al debido procedimiento administrativo, como es, por ejemplo, el derecho de defensa;

Al respecto, la notificación indebida puede suponer que el administrado no esté en posibilidad de ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En efecto, como sostiene Morón Urbina, «la importancia de la notificación emana del resguardo al derecho de defensa del administrado y, en dicha virtud, ha quedado establecido que únicamente a partir de su realización puede comenzar la eficacia de cualquier decisión administrativa, así como el cómputo de los plazos. Solo a partir de la notificación, el administrado está en posibilidad de efectuar los actos jurídico-procesales necesarios en defensa de sus derechos e intereses, en caso considere lesiva la decisión de la autoridad»¹;

Eso sí, a pesar de la falta de notificación o la notificación defectuosa, resulta posible que no exista vulneración del derecho de defensa. Y es que, incluso en tales supuestos, existe la posibilidad de que el administrado pueda ejercer su derecho de defensa de manera eficaz, como, por ejemplo, cuando se configura el saneamiento de una notificación defectuosa;

Por lo tanto, ante la falta de notificación o la notificación defectuosa, solo podrá considerarse válida la notificación y los actos administrativos subsiguientes si y solo si se acredita que, pese a ello, el administrado pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz. En caso contrario, corresponderá considerarla inválida;

Precisado lo anterior, la notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003309-2023-GSFP/ONPE se llevó a cabo mediante la Carta-PAS N° 003333-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue diligenciada en el domicilio del administrado declarado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (Reniec), siendo dejada bajo puerta en segunda visita, al no ubicarse al administrado u otra persona en las visitas realizadas. Asimismo, se consignó en el acta las siguientes características del inmueble: *Casa de dos pisos: en el primer piso, fachada de calaminas; y, en el segundo piso, material rústico de madera; 1 puerta y ventana*, así como el número de suministro s/n. Asimismo, se adjuntó el registro fotográfico;

Por su parte, el informe final de instrucción se pretendió notificar, en un primer momento, mediante la Carta-PAS N° 005557-2023-JN/ONPE el 3 de noviembre de 2023. No obstante, conforme se advierte del acta de notificación, la diligencia fue infructuosa al constatar el notificador responsable que la dirección es inexacta, debido a la falta de número de puerta;

Lo anterior se repitió en dos oportunidades más, a través de las diligencias de notificación de la Carta-PAS N° 011216-2023-JN/ONPE, del 19 de diciembre de 2023, y la Carta-PAS N° 000566-2024-JN/ONPE, de fecha 12 de febrero de 2024. En ambas oportunidades, el notificador responsable consignó que la dirección es inexacta;

¹ Morón Urbina, Juan Carlos (2021). *Comentarios a la ley del Procedimiento Administrativo General*. Gaceta Jurídica. 16ª ed., Tomo I. Lima, Perú. p. 305.



Dada dicha situación, a través del Proveído-PAS N° 004678-2024-JN/ONPE, del 14 de marzo de 2024, se dispuso la constatación de las características del domicilio declarado por el administrado ante el Reniec;

En respuesta, la Oficina Regional de Coordinación de Iquitos remitió el «diligenciamiento de actuaciones complementarias (constataciones domiciliarias u otros afines)», de fecha 19 de marzo de 2024. En este, se informó que «No se ubicó por falta de precisión en la dirección»;

Es así como, se advierte que la diligencia de notificación de inicio del PAS debió realizarse a través de la publicación en el diario oficial El Peruano; toda vez que, se ha constatado, en más de una oportunidad, la inexactitud del domicilio del administrado consignado ante el Reniec. En efecto, de manera subsidiaria, resulta legalmente viable la notificación por publicación «Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada»;

Esto último se refuerza al observarse que la diligencia de notificación de la Resolución Gerencial-PAS N° 003309-2023-GSFP/ONPE fue realizada bajo puerta, por lo que no es posible concluir que se ubicó efectivamente el domicilio donde reside el administrado. Aunado a ello, de la revisión del expediente y del Sistema de Gestión Documental institucional, no se advierten actuaciones procedimentales de su parte u otros elementos de convicción que permitan considerar que, a pesar de la notificación defectuosa, éste pudo ejercer su derecho de defensa de manera eficaz;

Ahora bien, lo anterior implicaría rehacer la notificación de la precitada resolución gerencial, de conformidad con el numeral 26.1 del artículo 26 del TUO de la LPAG. No obstante, ello resultaría inoficioso, puesto que el plazo para determinar la existencia de la infracción por no presentar la información financiera ha vencido;

En efecto, según lo establecido en el artículo 36-B de la LOP, el plazo para que la ONPE determine la existencia de la infracción imputada al administrado es de un (1) año, contado desde la comisión de la infracción. Por tanto, al haberse configurado la infracción el 11 de febrero de 2023, a la fecha, el precitado plazo ha vencido;

Dicho esto, y de conformidad con el artículo 252 del TUO de la LPAG, por el ineludible transcurso del tiempo, corresponde dar por concluido el presente PAS. Este proceder encuentra su fundamento constitucional en el derecho al debido procedimiento administrativo, en específico, en el derecho a un plazo razonable (Cfr. STC 00929-2012-HC/TC, fundamento 2). Por tanto, es obligación de toda autoridad administrativa respetar los efectos generados por el transcurso del tiempo en la facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;



SE RESUELVE:

Artículo Primero.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano GILBER OJAICATE MACUSI, excandidato a regidor distrital de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por los fundamentos expuestos.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al ciudadano GILBER OJAICATE MACUSI el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero.- REMITIR el expediente a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, a fin de que proceda conforme a sus competencias.

Artículo Cuarto.- DISPONER la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe/onpe) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/edv

Visado digitalmente por:
PESTANA URIBE JUAN
ENRIQUE
Gerente de la Gerencia de Asesoría
Jurídica
GERENCIA DE ASESORÍA
JURÍDICA

Visado digitalmente por:
TANAKA TORRES ELENA
MERCEDES
Gerente de la Gerencia de
Supervisión de Fondos Partidarios
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE
FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 11-04-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>
CVD: 0000 0017 2459 4701

